



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-212/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS GODINA
ROSALES

RESPONSABLE: COMISION NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: HUMBERTO GARCÍA
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada por el actor de dar trámite a su escrito de queja, ya que, después de presentarse la demanda, se emitió la resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA	1. ANTECEDENTES DEL CASO
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	1. ANTECEDENTES DEL CASO
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1. ANTECEDENTES DEL CASO
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	1. ANTECEDENTES DEL CASO
IET:	Instituto Electoral de Tamaulipas	1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las
fechas a
las que

se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de 2023, el Consejo General del *IET* declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, con motivo de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria para efecto de elegir cargos de diputaciones, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.

1.3. Proceso interno de selección. El dieciocho de marzo, la *Comisión Nacional* de Elecciones dio a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas para la asignación de candidaturas para las presidencias municipales en el estado de Tamaulipas, con motivo del proceso electoral 2023-2024.

1.4. Procedimiento sancionador electoral. En contra del proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, estado de Tamaulipas, el veintiséis de marzo, el actor presentó queja ante la *CNHJ*.

1.5. Juicio federal. El quince de abril pasado, el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa con el objeto de controvertir la omisión de la *CNHJ* de admitir a trámite la queja que presentó, el cual se registró con la clave SM-JDC-212/2024.

1.6. Resolución partidista [CNHJ-TAMPS-479/2024]. El diecinueve de abril, la *CNHJ* emitió el acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por el actor; determinación que le notificó vía correo electrónico el veinte de abril siguiente.

1.7. Informe circunstanciado. El veintiuno de abril¹, la *CNHJ* rindió el referido informe y remitió diversas constancias relativas al procedimiento sancionador electoral CNHJ-TAMPS-479/2024.

2. COMPETENCIA

¹ Fecha en que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la omisión de un órgano partidista de resolver el medio de defensa interno relacionado con el proceso de selección de candidaturas para un Ayuntamiento en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía salto de instancia – *per saltum*- solicitado por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido² que quienes promueven están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven al detrimento del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal³, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional.

Si bien es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con la designación interna y el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴; en el caso debe definirse la situación que impera en el órgano de justicia partidista debido al tiempo que ha transcurrido desde

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En específico, el recurso de defensa de derechos político-electorales apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp.174 y 175.

que el actor presentó el medio de defensa contra la designación de las candidaturas, esto es, el veintiséis de marzo del año en curso.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el caso concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3⁵, y 11, numeral 1, inciso b)⁶, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por la *CNHJ*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

4

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁷.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁸.

⁵ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;** [...]

⁷ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁹.

En el caso, el actor, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la presunta omisión de la *CNHJ* de dar trámite a su queja presentada contra de la designación de la planilla a contender en el municipio de Reynosa por el estado de Tamaulipas, en el procedimiento sancionador *CNHJ-TAMPS-479/2024*.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene a la *CNHJ* que se pronuncie respecto a la admisión de la queja presentada.

Sin embargo, el órgano partidista, al rendir su informe circunstanciado, señaló, en lo que interesa, que el diecinueve de abril declaró improcedente la queja interpuesta por el actor al considerar que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II¹⁰, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, ante la ausencia de pruebas mínimas para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, de las supuestas omisiones realizadas que alega derivaron en el registro de todas las candidaturas a sindicaturas y regidurías en la planilla postulada por MORENA para el ayuntamiento Reynosa, estado de Tamaulipas.

En efecto, se advierte que, cuando el actor presentó el juicio de la ciudadanía, existía la omisión atribuida a la *CNHJ*, y durante el trámite del juicio que se decide, y derivado del requerimiento realizado por esta autoridad al órgano partidista, el veintiuno de abril pasado se comunicó vía correo electrónico a

⁹ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

¹⁰ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.*

esta autoridad la emisión de la resolución, motivo por el cual, se considera que la omisión quedó subsanada.

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la determinación de diecinueve de abril** y además le fue notificada al actor en el correo electrónico que designó para tal efecto en el escrito de queja¹¹, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

En esas condiciones, lo procedente **es desechar** de plano la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión atribuida a la *CNHJ*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

6

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Véase foja 51 del expediente principal.